



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 268/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de la imagen y nombre de los candidatos

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa citada escrito de deslinde a favor de Morena; Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la república y Laura Esther Beristáin, candidata a presidenta municipal de Solidaridad del Estado en cita, ambos del partido político en mención, por el supuesto uso indebido de la imagen y nombre de los candidatos aludidos, al difundirse publicidad por parte de Rubén Darío Rodríguez y Luis Fernando Roldan Carrillo, Secretario General y candidato a presidente del municipio señalado respectivamente, ambos del Partido Encuentro Social en Quintana Roo. En el escrito, también se solicitó la actuación de la oficialía electoral para dar fe de la propaganda denunciada. El cinco de mayo, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo declaró improcedente la solicitud de la oficia electoral, por falta de personería del hoy actor; porque si bien está registrado como representante de Morena ante el OPLE, no tiene representación del partido en la Junta Local. Mediante oficio INE/CL/QROO/RAP/002/2018 de nueve de junio, el Secretario del Consejo Local del INE en Quintana Roo, remitió a Sala Regional Xalapa, la demanda del recurso en mención, así como el informe circunstanciado, y demás constancias. Dicha Sala Regional formó cuaderno de antecedentes y lo registró con el numeral 155/2018, en el cual remitió a esta Sala Superior, la demanda del juicio y formuló consulta competencial. El trece de junio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP REP-268/2018.

La Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que el acto impugnado no es definitivo y, por ende, no afecta el interés jurídico del actor.

Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que,

según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el principio de definitividad se encuentra establecido en dos sentidos: 1) Vertical; 2) Horizontal Esta distinción adquiere relevancia, si se toma en cuenta que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) Los de carácter preparatorio; b) La resolución definitiva.

Los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación real en el acervo sustancial del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.

En el caso concreto, Morena con fundamento en el artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE presentó ante la Junta Local escrito de deslinde a favor de Morena; Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la república y Laura Esther Beristaín, candidata a presidenta municipal de Solidaridad de Quintana Roo, ambos del partido político en mención, por el supuesto uso indebido de la imagen y nombre de los candidatos aludidos, al difundirse publicidad por parte de Rubén Darío Rodríguez y Luis Fernando Roldan Carrillo, Secretario General y candidato a presidente del municipio señalado respectivamente, ambos del Partido Encuentro Social en Estado en cita. Asimismo, solicitó la actuación de la oficialía electoral para dar fe de la propaganda denunciada. En tal contexto, por una parte, se remitió el escrito aludido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que iniciara el procedimiento correspondiente, y por otro lado se envió a la Junta Distrital la solicitud de oficialía electoral, ofrecida como probanza dentro del documento en cita. La Unidad lo radicó con número de oficio INE/UTF/DA/29727/18 y lo declaró improcedente, por no cumplir con los requisitos del precepto reglamentario citado y por consiguiente le desahogó vista de la determinación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El Tribunal Electoral concluye que el acto impugnado no ha adquirido definitividad, al ser un acto intraprocesal y, por ende, no afecta el interés jurídico del actor, ya que no genera una lesión de algún derecho del demandante. En efecto, el recurrente se queja de la negativa de una prueba ofrecida dentro del procedimiento de fiscalización que inició, al presentar un escrito de deslinde, lo que forma parte de un conjunto de actos que integran un procedimiento regulado por el artículo 212 del reglamento en relación con el 226 numeral 1 inciso c), k) y l), esto es, se radica el escrito, se analiza si es procedente o no (Se realizan diligencias y se desahogan las pruebas ofrecidas por el promovente), en caso dado que fuera negativo, se da vista al solicitante para que exprese lo que crea conveniente, y por último se toma una decisión final sobre el escrito, tomando en cuenta la respuesta dada por el solicitante y con ello impactar en la fiscalización de gastos según lo pactado por el último numeral citado.

La improcedencia de una prueba dentro del procedimiento señalado no acarrea un perjuicio al actor, porque lo que verdaderamente le afectaría sería la decisión final al desahogar la vista otorgada. Ello, ya que en caso dado que el escrito fuera procedente, el acuerdo impugnado no habrá tenido trascendencia alguna. En otras palabras, la admisión o negativa de una prueba dentro de un procedimiento es un acto intraprocesal, al ser parte de los elementos con los que cuenta la autoridad para resolver la controversia; que tal como se detalló, no afecta al derecho sustantivo del demandante, puesto que es un acuerdo adoptado dentro de un conjunto de actos que concluye con una determinación que pone fin al mismo.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.